En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe,y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. E. c/ L. C. ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10139/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor del Dr. B. E. M., del Cuerpo Médico Forense y del Cdor. D. A. J.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 226.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 201/206, haciendo lugar a la demanda interpuesta por C. E. C., condenando a L. C. ART S.A. a abonarle la suma de $ 419.285,10 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, adjudicó al informe médico pericial suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 481 CPCC, en cuanto se entendió que se encontraba suficientemente fundado en pautas técnicas y científicas, el que le otorgó al accionante una incapacidad del 27,37% to, permanente y definitiva, por lo que consideró que se encontraban acreditadas las secuelas del accidente denunciado en autos.

Consecuentemente la *a quo* realizó el cálculo indemnizatorio en base al IBM fijado por la pericia contable realizada en autos, la que no fue impugnada por ninguna de las partes, adicionando la suma dispuesta en el art. 3 de la ley 26.773. A la suma resultante adicionó intereses a partir de la fecha del accidente.

Impuso costas a la vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 210 la demandada apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 214/215, los que fueron contestados por la actora a fs. 217/219.

A fs. 211 la demandada apeló los honorarios regulados a favor del letrado de la actora, al Cuerpo Médico Forense y al Cdor. D. A. J..

3.

Se agravia la demandada por considerar que erróneamente el decisorio aplicó intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente de autos (noviembre de 2012), entendiendo que los mismos debían devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora.

Asimismo, se agravia por la tasa de interés aplicada por el decisorio de autos. Para ello, se remite a la Resolución 414/99 (SRT) la que determina que, para supuestos como el que nos ocupa, debe hacerse aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos, desde que cada suma fue exigible.

Trataré ambos agravios conjuntamente, por considerar que se encuentran, uno y otro, estrechamente vinculados.

En cuanto al primer aspecto, es decir el momento a partir del cual corresponde el cómputo de los intereses, es oportuno aclarar que el

apelante, sin brindar argumento jurídico sólido, se limita a señalar que, al no haber incurrido en mora, su parte debe los intereses sólo desde la sentencia. No obstante esa afirmación, el art. 2 de la ley 26.773, que rige el presente caso, señala claramente que "…*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*". Ello significa, en buen romance, que los intereses se deben desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso, es decir, desde el 01.11.2012.

Con el nuevo régimen, es evidente que la mora se produce "ipso jure" desde el acontecimiento dañoso y por ende ya no cabe distinguir, tal como sucedía con la Resolución 414/99 (SRT), el momento a partir del cual las sumas adeudadas se tornaban exigibles. Lo son desde el preciso momento en que el evento se produce.

Se trata evidentemente de un interés "moratorio", que es el que se devenga *ipso iure* a partir de la mora (arg. arts. 870, 886 y 1748, CCCN) (cfr. Ossola, Federico A, "Intereses. Perspectiva jurídica" en Cuaderno de Obligaciones -Obligaciones de dar sumas de dinero- (Carlos Gustavo Vallespinos -Director), T° 2, 2007, ED. Alveroni, Córdoba, 2007, p. 179).

En cuanto a la tasa aplicable, y como nada señala la ley en este aspecto, me permito afirmar que es la activa del Banco del Chubut S.A., conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial y lo resuelto por esta Cámara (SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13, entre otros). Dicha doctrina consiste en seguir, en cada caso, la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni

establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA. Vale señalar que en autos se solicitó en la demanda la aplicación de esta tasa.

Así las cosas, considero que los agravios deben ser desestimados, debiendo confirmarse el decisorio impugnado.

4.

Las costas de la presente Instancia serán impuestas a la demandada vencida (art. 69, del CPCC). Asimismo corresponde regular, en atención al mérito, calidad y resultado obtenido, los honorarios del Dr. G. C. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. B. E. M. en el 30% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5, 6, 7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

Por tales razones voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los

agravios de la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

Agravia a la parte demandada el curso impuesto en la sentencia para el cálculo de los intereses sobre el monto de condena y la tasa aplicable. La sentencia impuso que al monto de la condena se le deben adicionar los correspondientes intereses que se computarán desde la fecha del accidente al efectivo pago y calculados a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

La demandada pretende que el curso de los intereses comience a partir de la fecha en que se dictó la sentencia dado que su parte no incurrió en mora y que la tasa aplicable sea la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, conforme la Resolución N° 414/99 de la S.R.T.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *01 de Noviembre de 2012*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012 conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, la cuestión está resuelta por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien

dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde

efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

En lo que hace a la tasa de interés aplicable, tampoco le asiste la razón a la recurrente.

La demandada pide que se revoque dicho punto y se ordene aplicar los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. Resol. N° 414/99 de la S.R.T.).

Es jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales la que dice que *"es necesario advertir que la determinación de la tasa de interés aplicable es materia que se encuentra en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, por aplicación de las prescripciones del Art. 622 del C.Civ., como lo ha establecido desde hace tiempo este Tribunal, al modificar su jurisprudencia in re: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otros s/ Indemnización por Accidente de Trabajo", por lo que sólo se encontraría habilitada su revisión si se acreditara por el agraviado la existencia de una solución abiertamente incompatible con el adecuado servicio de justicia, en orden a las constancias de la causa"* (conf. C.Apel.Trelew, Sala A, N° 036, Protocolo de Sent: Definitiva - Año 1999).

Inclusive ha sido ésta la postura de nuestro Superior Tribunal de Justicia al decir: *"En lo atinente a la tasa de interés aplicable, debo decir al respecto que no hay apartamiento de la doctrina legal de este Superior Tribunal, cuando oportunamente modificó el criterio que sustentara en los autos "S. C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indemnización por Accidente de Trabajo", estableciendo como principio el criterio que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son de derecho común, en particular la de los intereses regida por el art. 622 del C.C., y determinando que no se trata ésta de materia casatoria, por lo que toda vez que la solución adoptada por la alzada se adecua a la que prevé el*

precedente en la actualidad, en materia de tasa de interés" (N° 016 – Protocolo de Sent: Definitiva - año 1998).

De lo que acabo de transcribir resulta de una claridad meridiana que los jueces de esta Provincia tienen amplias facultades para determinar la tasa de interés aplicable en cada caso y que debe regir desde la fecha de la mora hasta la del cumplimiento efectivo de la obligación, salvo que el agraviado demuestre la existencia de una solución abiertamente incompatible con el adecuado servicio de justicia, lo que aquí no ocurre.

Por otra parte y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que la tasa aplicada por la sentencia en crisis es la que ha fijado la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia y que este Cuerpo ha respetado en reiterados precedentes (ver SDL N° 044/12; SDL N° 084/12; SDL N° 10/13, entre muchos más).

En virtud de lo expuesto, el agravio no es admisible y propondré al Acuerdo su rechazo.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios vertidos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde rechazarlos y confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Deben ser impuestas a la demandada las costas de esta Instancia en virtud de resultar vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales fijados por el Dr. Vivas en el voto precedente, atento ajustarse ello a las pautas que determinan las normas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMTIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por altos la demandada, los honorarios fijados a favor del Dr. B. E. M., del Cuerpo Médico Forense y del Contador D. A. J..

En razón del mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el letrado de la parte actora, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria).

En el mismo sentido habré de expedirme respecto de los honorarios del CMF, atendiendo la incidencia que su labor tuvo en la resolución del presente caso (arts. 6, 60 y cc, ley arancelaria).

Igual conducta adoptaré respecto de los honorarios del perito contador, ya que, de conformidad con lo estatuido por los arts. 11, incs a), b), c), d), f) e i) y 22, incs a), b) y e), ley XIII, n° 18, considero que los honorarios del perito contador Julio, también han de ser confirmados.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al Dr. B. E. M., al Cuerpo Médico Forense y al Contador D. A. J..

Teniendo en cuenta las pautas que determinan las normas de los artículos 5, 6, 38 y concs. de la Ley XIII N° IV y modificat. y la labor cumplida por el letrado de la parte actora, he de proponer al Acuerdo la confirmación de los

honorarios que le han sido regulados en la primera Instancia en virtud de encontrarse respetadas las mismas.

En lo que respecta a las regulaciones practicadas a favor del C.M.F. y al Perito Contador actuante en autos, he de proponer su confirmación atento a que se han respetado en la Instancia originaria las normas que rigen en ambos supuestos (arts. 6, 60 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.; arts. 11, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 201/206;
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la apelante vencida (art. 69, del CPCC);
3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor del Dr. B. E. M., del Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria) y del Cdor. D. A. J. (arts. 11, incs a), b), c), d), f) e i) y 22, incs a), b) y e), ley XIII, N° 18);
4. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. B. E. M. en el

30% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5, 6, 7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 201/206;
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la apelante vencida (art. 69, del CPCC);
3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor del Dr. B. E. M., del Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria) y del Cdor. D. A. J. (arts. 11, incs a),

b), c), d), f) e i) y 22, incs a), b) y e), ley XIII, N° 18);

4. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 25% de lo

que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. B. E. M. en el 30% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5, 6, 7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.